



EXPEDIENTE: 348/2018.
JUICIO ADMINISTRATIVO.

[REDACTED]
POR SU PROPIO DERECHO.

VS.

**PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECTOR
GENERAL DE DESARROLLO URBANO
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE
MÉXICO**

Tlanepantla de Baz, Estado de México, Estado de México; a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **348/2018**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por la **PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

"...La omisión en que incurre la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MEXICO, a dar contestación y/o respuesta al escrito petitorio presentado desde el 18 de diciembre del 2017...". (Sic)

SEGUNDO.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo del veintidós de junio de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 239, 245, 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente.

TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada la autoridad demandada contestó la demanda instaurada en su contra; recayéndole acuerdo de cuatro de julio del mismo año, en el que se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo, y al haberse advertido actos novedosos a los inicialmente impugnados en el presente juicio, se le otorgo a la parte actora antes del día de la audiencia el que presentara su ampliación a la demanda si así es su deseo respecto del oficio [REDACTED] de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, control de notificación de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho y expediente [REDACTED]

CUARTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La parte actora presento el once de julio de dos mil dieciocho, su escrito de ampliación de demanda, recayéndole acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, en el que se determinó tener como nueva autoridad demandada al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MEXICO**, correrle traslado en copias simples del escrito inicial y de la ampliación de la demanda, para que la conteste en el término de **OCHO DIAS** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, con el apercibimiento que en caso de



incumplimiento, se tendrán por confesados los hechos que se le atribuyen de manera precisa.

QUINTO.- CONTESTACIONES DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Los días seis y siete de agosto del dos mil dieciocho, las autoridades demandadas presentaron su contestación a la ampliación de demandada y la contestación a la demandada (respectivamente), recayéndoles los acuerdos de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho.

SEXTO.- AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes. Por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior de este citado

Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes.

Por lo que esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio anterior que se robustece con la Jurisprudencia 57 emitida por este órgano de justicia administrativa, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."¹.

Por tanto, una vez que se valoraron todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como el arsenal probatorio que fue

¹ http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a_detalle&id=57#titulo



exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada Regional procede a pronunciarse respecto de aquellas que a su consideración se ajustan al juicio propuesto por [REDACTED] por cuanto hace a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y que son precisamente las contenidas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a la letra disponen:

***“ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:
...XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.***

ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”.

En efecto, dada la ampliación a la demanda como la instrucción del presente asunto por vía ordinaria la impetrante señalo como acto impugnado:

Oficio [REDACTED] de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho.

Documental publica visible a foja diecisiete a treinta y seis del expediente en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 58, 95 y 10 del Código Adjetivo de la Materia; para acreditar que en la causa administrativa en que se actúa la única autoridad competente para conocer de lo peticionado por la actora es el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Luego entonces, tomando en consideración que el artículo 230 fracción II inciso a) del Código Adjetivo de la Materia, prevé que serán partes en el juicio contencioso administrativo, las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto controvertido por el demandante, se concluye que en el caso

concreto debe declararse la improcedencia y sobreseimiento de la presente instancia por cuanto hace a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo anterior con fundamento en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II, en relación con el 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 104 visibles a foja setenta y cinco, de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1987/2004", misma que a la letra establece:

"AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER. - Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicas de aquéllas.

NOTA : El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal.

Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.



Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 585/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos."

TERCERO.- LITIS.

Precisando lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en sus escritos de ampliación de demanda, la Litis se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

la resolución contenida en el Oficio [REDACTED] de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, ampliación de demanda, contestación a las mismas, valoradas que fueron las pruebas ofrecidas y admitidas, en términos de los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

La parte actora, en su escrito de ampliación de demanda presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha once de julio del dos mil dieciocho, específicamente en el apartado indicado como conceptos de invalidez de los actos impugnados, señaló lo siguiente:

“PRIMERO.- Con el acto impugnado existe violación al artículo 1.8 fracciones II, III, IV, VII así como el artículo 1.11 fracción III , y 18.24 del Código Administrativo del Estado de México, es decir que la autoridad incurre en contra del actor un error, dolo violencia, además de que el actor carece de fundamentación y motivación y de que se incurre en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvió de poder o cualquier otra causa similar a estas, lo anterior en virtud de que los actos carecen de fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...

Del anterior precepto constitucional se advierte con meridiana claridad los principios de seguridad y legalidad jurídica que deben advertir los actos de autoridad, más aún cuando dicho numeral imparte mayor protección a cualquier gobernado, las cuales dadas su extensión y efectividad jurídica, ponen a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Y en el caso se afecta el aspecto material del acto administrativo, que constituye la garantía de fundamentación y motivación, que desde ese punto de vista, implica que en el acto de autoridad se señalen fundamentos y motivos, pero además exige la congruencia que debe existir entre los mismos, de modo que, no exista duda de que, aquello que se refiere en el acto concede la certeza del destinatario, por lo que, o se especifiquen cuestiones que nada tienen que ver, así entonces cuando se advierta circunstancia o razonamiento que se hayan tomado en cuenta para la formulación del acto de autoridad, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales argumentos, por ello se está ante una indebida aplicación de la Ley, lo que hace que el acto administrativo sea ilegal, lo anterior en virtud de que en la especie con los actos de molestia no se observaron las formalidades del procedimiento amén de que carecen de fundamentación y motivación desde el punto de vista formal y material.

...” (Sic)



Por su parte la autoridad demandada, dentro de su contestación a la ampliación a la de demanda, en la parte que nos interesa señaló lo siguiente:

“...UNICO.- El correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, solo por cuanto hace a que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presento un escrito, inconformándose medularmente de la colocación de una reja metálica sobre la vía pública, específicamente en Calle 12 A, Eje Satélite en la Colonia Viveros del Valle en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pero es falso que dicho petitorio haya sido emitido mediante oficio [REDACTED] ya que como se desprende de las pruebas oportunamente ofrecidas por la Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se desprende que dicho petitorio fue atendido en tiempo y forma mediante el oficio [REDACTED] ya que como se desprende de dicho petitorio fue atendido en tiempo y forma mediante el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que si resuelve lo peticionado por la contraria, tal es así que se instauro el procedimiento administrativo común correspondiente...” (Sic)

Una vez analizado el acto impugnado, así como los autos que obran en el presente juicio en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las manifestaciones vertidas por las parte actora resultan inatendibles para reconocer la validez del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, en donde la autoridad le refiere al actor:

“... [REDACTED] de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho

Con fundamento en los artículos 14,16. Párrafo Décimo Quinto 115, Fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 2.177 Fracción VI del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz. Estado de México y 17 fracciones II, V y XV del Bando Municipal vigente en esta Municipalidad y por medio del presente y con la finalidad de dar contestación a su escrito de fecha 18 de diciembre de dos mil diecisiete donde manifiesta inconformidad por la

colocación de rejas en [REDACTED]
[REDACTED]

Me permito informar que de acuerdo al recorrido realizado por personal de la unidad de Inspección Urbana dependiente de la Dirección General, se observó la existencia de una reja metálica sobre vía pública, por lo que se dejó citatorio previo para iniciar Procedimiento Administrativo correspondiente.(SIC)

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada señala: a la parte actora que se ha realizado visita a la dirección señalada por [REDACTED] y como resultado del recorrido realizado por el personal de la Unidad de Inspección Urbana dependiente de la Dirección General se observó la existencia de una reja metálica sobre vía pública, es por ello que se inicia procedimiento administrativo correspondiente, precisando como disposiciones legales lo numerales 2.177. Fracción VI del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz. Estado México y 17 Fracciones II, V y XV del Bando Municipal vigente, arábigos que de donde se desprende:

Artículo 2.177. *Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, además de las contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación, las siguientes:*

VI. *Coordinar la elaboración, modificación y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y sus planes parciales;*

Artículo 17.- *Son obligaciones de los habitantes del Municipio y transeúntes en su caso, las siguientes:*

II. *Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables;*

V. *Solicitar dictamen de factibilidad y la autorización o licencia correspondiente para la prestación de servicios urbanos, construcción o remodelación de obras o cualquier acto administrativo que así lo requiera en términos de la ley aplicable;*

XV. *Ajustar los proyectos, en el caso de que se pretenda construir alguna obra urbanística, a fin de que se garantice la permanencia de árboles u otras especies arbóreas;*



En consecuencia a lo anterior es necesario invocar lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**. Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de dar debido cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material, siendo el primero de los aspectos citados, un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, por otra parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la aplicación de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en el caso concreto en que se ubica el gobernado, corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una debida aplicación de la Ley, que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a reconocer la validez del acto controvertido.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento seis, emitida por las Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

NOTA : Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.”

En mérito de lo expuesto; es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio solo por cuanto hace al escrito de petición presentado el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del Oficio [REDACTED] de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho emitidos por el **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones vertidas en el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlanepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS



**LIC. EN D. LYDIA ELZALDE
MENDOZA.**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

LEM/IAMG

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 348/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.